

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

**CONSEJO GENERAL**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE  
14 DE MAYO 2021**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las cero horas con veintiséis minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno. -----

**Secretario:** En términos de lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, por el que se autorizó la celebración a través de herramientas tecnológicas y sesiones virtuales o a distancia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias, derivado de la pandemia COVID-19, para el día de hoy viernes, quince de mayo de dos mil veintiuno, se convocó a este Consejo General, a fin de celebrar sesión extraordinaria urgente y en virtud de que se trata de una sesión virtual aprovecho para saludar a las personas que integran este Consejo General.-----

La Secretaría del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes Consejero Presidente Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa, Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro, Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López, representaciones de los Partidos Políticos Elías Cortes López, por el Partido del Trabajo Noel Rigoberto López, por el Partido Movimiento Ciudadano Ricardo Coronado Sanginés y por el Partido MORENA Geovany Vásquez Sagrero, el de la voz -----

**Consejero Presidente,** le informo que se encuentran presentes seis Consejeras y Consejeros Electorales, y la representación de cuatro Partidos Políticos, por lo que declaro la existencia de cuórum legal.-----

**Consejero Presidente:** Habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las ocho horas con veintinueve minutos de este viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, se instala la presente sesión extraordinaria, solicito a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto de orden del día.-----

**Secretario:** Como proyecto de orden del día tenemos: **único** proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-62/2021**, por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente identificado con la clave JDC/153/2021, así como el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-63/2021** por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente identificado con la clave JDC/134/2021. Al tiempo que también informa que se ha integrado a la sesión la representante del Partido Verde Ecologista de México -----

**Consejero Presidente:** Señoras y señores está a su consideración el proyecto de orden del día que da cuenta la Secretaría (nadie solicita el uso de la voz), no habiendo quien haga uso de la voz le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente.-----

**Secretario:** Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)- -----

**Secretaría:** Consejero Presidente, le informo que el proyecto de orden del día fue aprobado por unanimidad de las personas presentes.-----

**Consejero Presidente:** Señoras y señores en término del reglamento de sesiones de este Consejo General me permito declarar un receso para volver a esta sesión en una hora. - - - - -

**----- SE DECLARA UN RECESO-----**

**Consejero Presidente:** buenas tardes a todas y a todos después del receso decretado le solicito a la Secretaría Ejecutiva se sirva a verificar la existencia del cuórum legal para poder reanudar la sesión.-----

**Secretario:** con todo gusto consejero presidente, buenas tardes a todas y a todos, procederé a pasar lista de asistencia: Consejero Presidente Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa, Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro, Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López; Representaciones de los Partidos Políticos: por Acción Nacional Juan Mendoza Reyes, por el Partido Revolucionario Institucional Elías Cortes

López, por el Partido del Trabajo Noel Rigoberto López, por el Partido Verde Ana Karen Ramírez Pastrana, por el Partido MORENA Geovany Vásquez Sagrero, por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, José Manuel Luis Vera, por el Partido Encuentro Solidario Álvaro López Pérez, el de la voz Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo presente. -----

**Consejero Presidente**, esta Secretaría Ejecutiva le informo que se encuentran presentes seis Consejeras y Consejeros Electorales, y la representación de seis Partidos Políticos, por lo que declaro la existencia de cuórum legal. -----

**Consejero Presidente:** Habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las quince horas con quince minutos de este viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, se reanuda la presente sesión extraordinaria, por lo que solicito a la Secretaría nos recuerde la aprobación de orden del día. -----

**Secretario:** Como proyecto de orden del día tenemos: **único** proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-62/2021**, por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente identificado con la clave JDC/153/2021, así como el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-63/2021** por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente identificado con la clave JDC/134/2021. Hasta ahí la cuenta Consejero Presidente, ya se había aprobado el orden del día. Ante ello solicito la dispensa de la lectura del proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-62/2021, debido a que ya fue circulado. -----

**Consejero Presidente:** adelante con la consulta por favor. -----

**Secretario:** se consulta si es de aprobarse la dispensa de la lectura del proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-62/2021, debido a que ya fue circulado, con la salvedad de que aparezca de forma íntegra en el acta de la presente sesión, quienes este por la afirmativa sírvanse levantar la mano.( todos levantas la mano). -----

**Secretaría:** Consejero Presidente, esta secretaria le informa que la dispensa de la lectura ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

**Secretaría:** se pone a consideración el Acuerdo IEEPCO-CG-62/2021. -----

**Consejero Presidente:** Señores y señoras está a su consideración el acuerdo que da cuenta la Secretaría. -----

En el uso de la voz la Consejera **Carmelita Sibaja Ochoa**, manifiesta: que emotivo de su intervención es para hacer referencia de cuál es el caso que se pone en la mesa, es un cumplimiento de sentencia, entre algunas cosas que analiza el Tribunal Electoral concluye que los hechos que originaron la sanción de cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas por el C. Danta Montaña Montero, acontecieron previo a la reforma en materia de paridad y violencia, por lo que considera el Tribunal que aplicamos esta reforma en perjuicio del ciudadano y que esto violenta los derechos del mismo, y que no le deberían ser aplicables los principios de elegibilidad, además de que el hecho de que el ciudadano se encuentre en el registro no es suficiente para determinar que el ciudadano no tenga un modo honesto de vida, por ello realiza un análisis del caso y concluye que el ciudadano en mención no pierde esta presunción, por eso ordena al Instituto para que se pronuncie otra vez del registro de este ciudadano, el proyecto que se pone a esta mesa es aprobar el registro, y menciona que se aparta del sentido del acuerdo por diferentes razones, y hace mención de que la violencia es un fenómeno que atraviesa a todas las personas, sin embargo la violencia que ataca a las mujeres tiene características diferentes, como la violencia política de las mujeres por razón de género. Es sabido que el INE tiene 3 requisitos adicionales en temas de violencia, en nuestro estado 2 de estas 3 ya se encuentran en la ley, el Tribunal parte de la premisa falsa que este instituto declaro que hubo violencia política en razón de género, lo cual es erróneo, ya que lo que el instituto hizo en cumplimiento a la sentencia señalada, es llevar a cabo un razonamiento de elegibilidad tiene que ser el no encontrarse activo en el registro de personas que no han sido sancionadas por cometer violencia política en razón de género, el Tribunal en ningún momento dijo bajen a esta persona de la lista, es por ello que se aparta del sentido del proyecto de Acuerdo y hace una propuesta de engrose respecto a que cambie el sentido del proyecto de Acuerdo. -----

La consejera **Nayma Enríquez Estrada** en el uso de la voz manifiesta lo siguiente: a toda decisión pública o privada subyace una postura, y tiene efectos en la vida de personas, cuando las autoridades no están dispuesta a renunciar a la ceguera de género, ya que el Tribunal por unanimidad de votos, mandata resolver el caso sobre el que ya nos habíamos pronunciado en el momento procesal correspondiente, una ciudadana del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino denunció actos en el 2019 que constituyen violencia política en razón de género, el 15 de abril el TEEO dictó sentencia en lo que no tuvo acreditada la violencia política en razón de género, pero? Si ordeno al presidente de Santa Lucia, diversas medidas para convocar a la regidora etc, el 2 de

junio la Sala Xalapa, determino que si estaba acreditada la violencia política y dio vista al Consejo General del IEEPCO, para que dentro del ámbito de competencias lleve un registro de ciudadanos que lleven una sentencia de violencia política en razón de género, inscriban al Ciudadano Dante Montero y que ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral 2020-2021, el 20 de julio del 2020, la Sala Superior determino que se confirmaba la sentencia de la Sala Xalapa, por Acuerdo del IEEPCO se negó el registro a Dante Montero Montaño, entonces el TEEO revoca lo que fue materia de impugnación y ordena al Consejo General para que se pronuncie, la autoridad lo que está haciendo es retirar los obstáculos para que el ciudadano cumpliera con los requisitos de elegibilidad, lo regresa al IEEPCO, para que ahora sin esos obstáculos nos pronunciemos. Hay una serie de reflexiones que tiene que ver con la retroactividad de la ley, así como dijo la Consejera Carmelita se aparta del sentido del Acuerdo, por considerar que se debía negar el registro con base en la sentencia de la Sala Xalapa, porque esa Sentencia no fue revocada por la Sala Superior y también anuncia voto particular en caso de que se apruebe el Acuerdo en el sentido que se circuló.-----

La consejera **Jessica Jazibe Hernández**, no acompañará el registro de Dante Montaño Montero quien es postulado por la candidatura común del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, para ser reelecto como Presidente municipal de Santa Lucia del Camino, mencionando que el expediente inicia con una impugnación que realizo una regidora de ese mismo municipio en contra del Presidente municipal, por diversos actos que a su juicio constituían violencia política en razón de género, el 15 de abril del 2020 el Tribunal del Estado de Oaxaca, declaró fundado el juicio, posteriormente como parte de las reformas constitucionales y legales para sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de Género en el estado de Oaxaca, el 30 de mayo del 2020 se publicó el Decreto 1511, por el cual el Congreso Estatal modifico el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, para establecer las fracciones VII y VIII como requisito para acceder a una candidatura en esta entidad, no estar sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género y no estar sentenciada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y alimentaria en los términos del artículo 38 de la constitución Federal, el 2 de junio del 2020, con motivo de la inconformidad de la regidora la Sala Xalapa, emitió la sentencia resolviendo que pese a que el Tribunal Estatal tuvo acreditada las conductas de obstrucción del cargo la omisión del pago de la dieta de la regidora, no analizo dichas conductas con perspectiva de género a fin de determinar si se actualizaba la violencia política en razón de género, por tanto determino modificar la sentencia del TEEO, para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y dio vista este Consejo General para que se lleve a cabo un registro de personas que comenten violencia política contra las mujeres en razón de género, se inscriba a Dante Montero Montaño y sea tomado en cuenta para este Proceso Electoral, esta decisión fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, agregando al INE que de la misma forma realice el registro. El proyecto de Acuerdo que se presenta propone otorgar el registro a la persona que ha sido sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género y por la tanto incumple con los requisitos de la LIPEEO, por esa razón propuso que se apeguen al requisito que se estableció y a las resoluciones competentes, negando el registro al ciudadano infractor y también propuso que con independencia de que se otorgue o no el registro se agregara un punto al Acuerdo en el que se informe a esa Sala conforme a los resuelto en el Acuerdo.-----

**La Consejera Zaira Alehí Hipólito López**, manifestó que no quería redundar en los datos que ya fueron mencionados, sin embargo se le hacía paradójico otorgar el registro a la persona que creo en antecedente en esta lista de registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género, se suma a lo dicho por sus colegas y se aparta del sentido del Acuerdo por considerar que no le gustaría colaborar con una posible violencia desde este Instituto, toda vez que las listas tienen la lógica de proteger y elecciones libres de violencia.-----

**Noel Rigoberto Pacheco representante del PT**, manifestó lo siguiente: sin duda alguna es un tema trascendente, el proceso electoral se concluye con reglas y determinaciones que otorgan los órganos electorales administrativos y los jurisdicciones como el TEEO, como toda sentencia en temas relevantes, siempre tiene opiniones divididas es un mandato que vincula a este órgano jurisdiccional a dictar un acuerdo cuando ya han sido eliminados los comentarios respecto al compañero Dante Montero, pero el Consejo General debe cumplir una sentencia del Tribunal, por que estas no se discuten se acatan, vemos un conflicto entre el INE y el Tribunal, o sea es un hecho nocivo, donde el INE no quiere acatar las sentencias del Tribunal, quien no esté de acuerdo con la sentencia puede impugnarla, en caso de que no se llegara aprobar la sentencia del Ciudadano Dante Montaño, quedan dos vías la denuncia de incumplimiento ante el Tribunal y en

caso de que el Tribunal establezca que la sentencia no es incumplida le genera una responsabilidad, la otra vía es la impugnación de fondo, es decir el acuerdo que están emitiendo va tener trascendencia, por esa circunstancia solicita se genere una reflexión y pide se apruebe el Acuerdo que se está poniendo a su consideración. -----

La consejera **Carmelita Sibaja Ochoa manifiesta**, lo que representa que sean 4 mujeres en el Consejo General las que se están pronunciando en contra de la violencia, es una responsabilidad de este instituto impulsar la participación política de las mujeres, advierte que sus tres colegas están inconforme con el sentido del Acuerdo y propone que se niegue el registro de Dante Montero Montaña, y que no se entienda como un incumplimiento de la Sentencia, si el costo que tiene que pagar para que no se realice violencia contra las mujeres es la remoción menciona “ aquí estoy”, es increíble que se pretenda dar el registro a una persona que encabeza la lista de infractores contra la violencia contra las mujeres en razón de género. -----

La consejera **Nayma Enríquez Estrada** en el uso de la voz manifiesta lo siguiente: es polémico y también está cargado de posibilidad a toda decisión subyace una lógica, y esa lógica es una lógica patriarcal, las mujeres han escuchado a lo largo de la historia lo que va pasar si no hacen algo, como consejera si sabe cuál son las consecuencias, si sabe lo que pueda pasar esta en la Ley, el mandato constitucional se cumple, también se tiene derecho a discutir, el Tribunal Electoral Local elimino los obstáculos y no los elimino todos, porque no pueden registrar a Dante Montero, aquí en la sentencia declaró que no le aplicaba el artículo 21, estas tres determinaciones de Sala Xalapa modifíco la sentencia y se suma al sentido de negarle a Dante Montero Montaña la Candidatura. -

La consejera **Jessica Jazibe Hernández García**, manifiesta que como integrante de una autoridad del estado mexicano en específico de una autoridad electoral, es su convicción que las determinaciones relacionadas con casos que involucren temas relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, se resuelvan con perspectiva de género, de no hacerlo además de incumplir con un mandato constitucional, estarían incumpliendo, haciendo referencia a la Sentencia de la Sala Xalapa JDC-290/2019, con relación al caso del municipio de Cozcaltepec, en esa resolución se señala que las conductas son reprochables al haber considerado que, quien las comete no cuentan con un modo honesto de vivir y consecuentemente dicha circunstancia podría derivar en la ilegitimidad para ocupar un cargo de representación por haber ocupado un cargo de representación por haber cometido un acto de violencia política en razón de género, ya que cuando un servidor público en el ejercicio de su cargo genera hechos de violencia modifica las razones por las cuales fue electo y trastoca uno de los principios conforme a nuestro sistema democrático y tutela de los Derechos Humanos de todas las personas. -----

La **Representación del Partido del Trabajo** manifiesta: lo positivo de este caso es que se está dejando antecedentes, las discusiones son así, el debate a veces es duro, por el profesionalismo que desarrollamos debemos saber que el posicionamiento es para debatir, y fui claro en manifestar las rutas y medidas de impugnación si no se cumple la sentencia, el Tribunal busca la manera de que sean cumplidas, el debate es la construcción democrática, el partido está en la línea de esa construcción democrática y respecto a las instituciones, se tiene la claridad que conforme a la sentencia del Tribunal es procedente el registro de Dante Montero Montaña, y se puede cumplir con tener la candidatura. -----

**La representación del Partido MORENA** manifiesta que disiente del representante del Partido del Trabajo, porque también debe reconocerse una lucha historia de las mujeres, las reformas que se han venido realizando son producto de esos logros de las mujeres, en este devenir histórico, los órganos electorales han establecido los precedentes, uno de ellos el SUP-REC-531/2018, donde se pronunciaron para avanzar sobre los derechos políticos de las mujeres, en ese precedente también un candidato dijo que no tenía derecho a postularse por haber estado sentenciado por haber cometido violencia política en razón de género en el año 2018 y eso que no había reforma. En una forma incorrecta el TEEO no menciona esos precedentes, yo no vería un incumplimiento a la sentencia, al contrario se está cumpliendo la sentencia, coincide con lo que comenta la Consejera Nayma, habla más bien de tomar en cuenta los precedentes. -----

La consejera **Zaira Alehí Hipólito López** manifiesta: le parece más bien caminar dignamente por la calle que ser removida, asumiendo las responsabilidades y consecuencias, si hay una oportunidad de modificar el mensaje es lo que debe quedar claro, que golpe con toallita, golpe suave sigue siendo golpe, su compromiso va en el sentido de que si está en el sentido de Maximizar los derechos de las mujeres. -----

El Consejero **Alejandro Carrasco Sampedro** manifiesta: que se aparta el sentido con el que viene el acuerdo, pareciéndole que respecto a lo mandatado por el Tribunal, el ciudadano Dante Montero

Montaño debe cumplir con el requisito 21 de los Lineamientos, en caso de votar el Acuerdo en los términos que se presentan emitiría un voto particular. -----

La Consejera **Nayma Enríquez Estrada** manifiesta que el debate siempre enriquece y celebra que las mujeres puedan debatir, pero si no se tiene cuidado se construyen narrativas a través de que se haga legal el capricho de cuatro consejeros, manifestando que no es así, estamos aquí para aprobar el registro de un ciudadano a la luz de los razonamientos que se han compartido en la mesa, ya que la sentencia mandata que se revise de nueva cuenta los requisitos y se pronuncie el Consejo General, ya se compartieron sobre las razones de suscribir que sea modificado el sentido del Acuerdo. -----

La Consejera **Carmelita Sibaja Ochoa**, Oaxaca es primer lugar en caso de violencia política por razón de género en la página existe un número de 26 personas, no es posible que siendo el estado en el que mayor incidencia hay de violencia política en razón de género se mande el mensaje de que no pasa nada. -----

La Consejera **Jessica Hernández García** manifestó que le gustaría agregar parte de la interpretación de lo establecido la Resolución SUP-REC-531/2018, en donde señala: “ahora bien la mujer víctima de violencia política con estos actos no estará siendo restituida del cargo de manera efectiva ya que con esto existe el despliegue de conductas interrumpidas, continuas y sistemáticas que contienen actos que la victimizan el principio de no victimización se incumple cuando la que no cometió los actos de violencia se registra para el cargo y la mujer víctima de la violencia se invisibiliza y se mantiene en una posición de vulnerabilidad ante la falta de cumplimiento de las medidas ordenadas por el órganos jurisdiccional, es por ello que nuevamente, manifiesta que se cambie el sentido de la Resolución del Proyecto que se está discutiendo. ----

**Representación del Partido Acción Nacional**, manifiesta que lamenta mucho la determinación del Tribunal y felicita por la posición de las Consejeras y Consejeros Electorales. -----

**Representación del Partido del Trabajo**, concluye su intervención diciendo que se le notifique a la brevedad posible el Acuerdo para estar en condiciones de impugnarlo, manifestando que es una pena respecto a lo que comenta el Partido Acción Nacional. -----

**Consejero Presidente**, le solicita al Secretario someta a la mesa las propuestas y posteriormente ponga a consideración de los Consejeros y Consejeras el Acuerdo que se discute. -----

**Secretaría:** La consejera Carmelita Sibaja Ochoa solicita un engrose en términos de su intervención para el cambio del sentido del Acuerdo, por tal razón solicita que quienes estén a favor levantan la mano y se aprueba con los votos a favor de la Consejera Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Jessica Jazibe Hernández García, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Meixueiro Nájera. -----

La Consejera **Jessica Jazibe Hernández García**, propuso que se agregue en el punto de acuerdo que se notifique a la Sala Xalapa la determinación que apruebe el Consejo General de este instituto, por lo que solicito que en caso de que fuera aprobado levantarán la mano, siendo así, fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**Consejero Presidente:** Proceda la Secretaría con el desahogo del orden del día. -----

**Secretario:** Pregunta si es de aprobarse el sentido del Acuerdo con el engrose respectivo el Acuerdo IEEPCO-CG-62/2021, por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral dictada en el expediente JDC-153/2021, favor de manifestar el sentido de su voto: ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor en los términos precisados; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor del proyecto con las modificaciones; ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor con las modificaciones; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor del proyecto en los mismo términos; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? Con las modificaciones realizadas A favor. Consejero Presidente, le informo que los proyectos de Acuerdo IEEPCO-CG-62/2021, ha sido aprobado por unanimidad de votos con el cambio de sentido y con el engrose correspondiente. Se insertan íntegramente el acuerdo de referencia. -----

**ACUERDO IEEPCO-CG-62/2021 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/153/2021.**

#### ABREVIATURAS:

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### **ANTECEDENTES:**

- I. En fecha primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-50/2020, dado en sesión especial de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, se otorgó el registro correspondiente a las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y se expidieron las constancias respectivas.
- III. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-18/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto ajustó diversos plazos de la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiuno de marzo del dos mil veintiuno.
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG33/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual fue del siete al veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.
- V. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-36/2021, los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto, lo cual requirió modificar también el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos para la elección de Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.
- VI. Mediante Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-37/2021, se aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.
- VII. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron supletoriamente ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, dentro de dichos partidos se encuentra el Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- VIII. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

En dicho acuerdo se negó el registro a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México de Dante Montaña como primer concejal propietario en el Municipio de Santa Lucia del Camino, al

ciudadano Dante Montaña Montero, toda vez que dicho ciudadano se encontraba inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política de género.

- IX.** El siete de mayo del año en curso, el ciudadano Dante Montaña Montero presentó juicio ciudadano ante el tribunal Electoral del Estado a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, formándose el expediente JDC/153/2021, del índice de dicho tribunal.
- X.** El trece de mayo siguiente, el Tribunal Local resolvió el juicio ciudadano JDC/153/2021, determinando en sus efectos de la sentencia lo siguiente:
- A) **Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca”.
  - B) **Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en apego a sus atribuciones y a lo establecido en la presente sentencia, dentro del plazo de doce horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por la candidatura común PT-PVEM.  
  
Se **apercibe** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedores(as) a una amonestación, sin que ello se (sic) obstáculo para imponerles medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.  
  
Cabe señalar que dicho plazo se fija atendiendo a que se encuentra transcurriendo el periodo de campañas con el que cuentan las y los candidatos a las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
  - C) Se deja **sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.

- XI.** Derivado de lo anterior, y toda vez que el Tribunal Electoral Local ordenó a esta autoridad pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de registro de Dante Montaña Montero como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por la candidatura común PT-PVEM, por lo que se procede al cumplimiento de la misma. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios Local, las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas.

#### **CONSIDERANDO**

1. **Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción XIII y XIV, de la LIPEEO, el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver, en los términos de esta Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; así como sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; y la de conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones, y **solicitudes de registro de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos.**
2. Que conforme al artículo 5, numeral 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal, en este caso del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/153/2021.  
  
Por lo que, conforme al artículo 25 de la citada Ley de Medios, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral son definitivas, por tanto, en cumplimiento a dicha determinación este Consejo General procede a pronunciarse sobre la procedencia o no del registro del ciudadano Dante Montaña Montero como candidato a primer concejal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, en los siguientes términos:
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder

Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

4. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
5. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la LIPEEO, el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPELSO, la convocatoria y la LIPEEO.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la LIPEEO, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la ley electoral, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados mediante candidaturas independientes a las concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.
7. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos, la Coalición obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva. Por lo que respecta a las candidaturas comunes, la ley electoral local establece que deberán participar con su plataforma electoral individual, previamente registrada.

#### **Determinación del órgano jurisdiccional.**

8. El trece de mayo del año en curso, el Tribunal Local resolvió el juicio ciudadano JDC/153/2021, determinando en sus efectos de la sentencia lo siguiente:

a) **Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca”.

b) **Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en apego a sus atribuciones y a lo establecido en la presente sentencia, dentro del plazo de doce horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por la candidatura común PT-PVEM.

Se **apercibe** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedores(as) a una amonestación, sin que ello se (sic) obstáculo para imponerles medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Cabe señalar que dicho plazo se fija atendiendo a que se encuentra transcurriendo el periodo de campañas con el que cuentan las y los candidatos a las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

c) Se deja **sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.

#### **Pronunciamiento sobre la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaña Montero como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por la candidatura común PT-PVEM, en cumplimiento a la sentencia JDC/153/2021.**

En primer término, resulta importante precisar que la sentencia **JDC/153/2021**, ordena a esta autoridad que conforme a las facultades que establece el artículo 38 fracción XIII de la LIPEEO, y en apego a lo establecido en la sentencia, este Consejo General se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaña Montero como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por la candidatura común PT-PVEM.

En ese tenor, en la sentencia referida se estableció que no se debía tomar en cuenta la reforma de mayo de dos mil veinte a la LIPEEO, en la cual, se adicionó al artículo 21 las fracciones VI y VII, relativa a la restricción de no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género y No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de

violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

Lo anterior, toda vez que la reforma fue aprobada el veintiocho de mayo de dos mil veinte, mientras que los hechos por los que se tuvo a Dante Montaña Montero cometiendo Violencia Política en Razón de Género suscitaron en el mes de enero de dos mil veinte, por lo que la autoridad jurisdiccional consideró que no se debía aplicar de manera retroactiva dicha reforma.

De igual manera, en la sentencia del Tribunal Local, se ordenó que tampoco se tomara en cuenta que el ciudadano Dante Montaña Montero se encontraba en la lista de personas que tienen por desvirtuado su modo honesto de vivir, ello, toda vez que la aparición de estar en dicha lista solo tiene efectos publicitarios y no constitutivos.

Así, en la emisión del presente acuerdo, y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Local, este Consejo General para poder determinar la procedencia o no del registro del ciudadano Dante Montaña Montero como candidato a primer concejal por el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no tomará en cuenta los siguientes dos puntos

- **La reforma al artículo 21, específicamente las fracciones VI y VII de la LIPEEO.**
- **La inclusión del ciudadano Dante Montaña Montero en la lista de personas que tienen desvirtuado su modo honesto de vivir.**

Ahora bien, una vez dejado de lado los requisitos antes citados, esta autoridad estima oportuno establecer que de conformidad con los artículos conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación que la Sala Regional Xalapa el dos de junio de dos mil veinte, resolvió los expedientes SX-JDC-151/2020 Y SX-JE-39/2020, en los que determinó modificar la sentencia del Tribunal Local y en plenitud de jurisdicción analizó los hechos puestos a su consideración teniendo por acreditado que el ciudadano Dante Montaña Montero Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ejerció violencia política en razón de género contra una regidora.

Cabe destacar que la Sala Xalapa en su sentencia de manera clara y concisa basó su determinación en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres y en la jurisprudencia **48/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”** Y no con base en la reforma a la LIPEEO o en la una ley general.

Así, es de suma importancia destacar que no fue este Consejo General quien analizó o determinó que el citado ciudadano haya ejercido violencia política, sino que fue una autoridad federal, como lo es la Sala Regional Xalapa, y además, ordenó lo siguiente:

- I. Llevar un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género;**
- II. Inscribir en dicho registro al ciudadano Dante Montaña Montero; y,**
- III. Tomar en consideración dicho registro en el proceso electoral ordinario 2020-2021.**

Es de precisar que tal determinación fue controvertida ante la Sala Superior, quien al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 dejó intocado lo ordenado por la Sala Xalapa, consistente en llevar un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; incluir en dicho registro al ciudadano Dante Montaña Montero; y, tomarlo en consideración en el proceso electoral ordinario 2020-2021,

modificándola únicamente en el sentido de ordenar al INE crear una lista nacional y que en dicha lista nacional **NO** se debía incluir al citado ciudadano, pero no revocó ni modificó respecto a lo ordenado por Xalapa relativo al registro local, por tanto dicha determinación quedó firme y esta autoridad está obligada a acatarla.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la lista de personas que tienen por desvirtuado el modo honesto de vivir, misma que fue creada mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2020, por el que se aprueban los lineamientos a observar en el registro de personas de las cuales se tiene desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, de fecha cuatro de enero del dos mil veinte, es diferente a los lineamientos a observar en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ordenada por la Sala Regional Xalapa.

Con conclusión, tenemos dos registros.

- Uno de personas que tienen por desvirtuado el modo honesto de vivir
- Y el otro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Este segundo registro fue creado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa y confirmado por la Sala Superior en el recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020, en donde estableció que era válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, de tal forma, que, con ese tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

Así, la Máxima autoridad federal dejó intocado lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, consistente en la creación de un registro de personas que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; Inscribir en dicho registro al ciudadano Dante Montaña Montero; y **tomar en consideración dicho registro en el proceso electoral ordinario 2020-2021.**

En ese sentido, cobra relevancia lo ordenado por la autoridad federal con lo estipulado por este consejo general en el artículo 6, numeral 9 de los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establece que para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, no se deberá estar activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local, así como a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, esta autoridad administrativa electoral estima oportuno negar el registro como candidato a primer concejal de Santa Lucía del Camino, al ciudadano Dante Montaña Montero. Lo anterior, concatenando lo ordenado por la Sala Xalapa, consistente en tomar en consideración el registro del ciudadano Dante Montaña Montero para el proceso electoral ordinario 2020-2021 y lo previsto en nuestros lineamientos de paridad.

Ello, toda vez que la Sala regional Xalapa ordenó que se inscribiera al ciudadano **Dante Montaña Montero** en el registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género y que esa situación se tomara en cuenta para el proceso electoral en curso, registro que es distinto a las personas que tienen por desvirtuado su modo honesto de vivir, de ahí que tal como lo ordenó el Tribunal Local, en el presente acuerdo no se está tomando en consideración los requisitos de elegibilidad previstos en las fracciones VI y VII de la LIPEEO ni la lista de las personas que tienen por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vida, sino que la presente determinación se basa en lo resuelto por la Sala Regional Xalapa.

Además, cabe precisar que del contenido íntegro de la sentencia dictada por el Tribunal local, en ningún momento se pronunció respecto de lo ordenado por la Sala Xalapa, es decir, no hizo manifestación de que esta autoridad no tomara en cuenta lo ordenado por la Sala Regional, consistente en tomar en consideración la inscripción de dicho ciudadano en el registro de personas que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, esta autoridad estima que el hecho de que la Sala Regional Xalapa ordenara incluir en la lista de personas que cometieron violencia política al ciudadano **Dante Montaña Montero** y tomarlo en cuenta en el proceso electoral 2020-2021 tiene como finalidad que dicho ciudadano no pueda contender por un cargo de elección popular, ya que, de no ser así, no tendría ningún fin práctico que hubiere ordenado considerarlo en el actual proceso electoral.

Por último, se debe precisar que la presente determinación se emite apegada a derecho y con base en lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales, tanto locales como federales. Por tanto, si la autoridad local únicamente ordenó que en la presente determinación no se tomara en cuenta la reforma al artículo 21 fracciones VI y VII de la LIPEEO y la lista de personas que tiene desvirtuado su modo honesto de vivir, dicho mandato se cumple a cabalidad, además, también se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-151/2021.

En términos de lo señalado en el presente considerando, este Consejo General considera procedente negar el registro al ciudadano Dante Montaña Montero, como candidato a primer concejal propietario, postulado por el Partido del Trabajo en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** No es procedente la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaña Montero, como primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, postulado por el partido del Trabajo en candidatura común con el partido Verde Ecologista de México, en los términos señalados en el considerando número 9 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada el día catorce de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

Consejero Presidente: En términos del Reglamento de sesiones de este Consejo General decreto un receso para reanudar la sesión en una hora.-----

----- **SE DECLARA UN RECESO** -----

**El Consejero Presidente manifiesta:** Buenas tardes a todas y a todos después del receso decretado le solicito a la Secretaría Ejecutiva se sirva a verificar la existencia del cuórum legal para poder reanudar la sesión.-----

**El Secretario:** con todo gusto consejero presidente, buenas tardes a todas y a todos, procederé a pasar lista de asistencia: Consejero Presidente Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Electoral Wilfredo Almaraz Santibáñez, Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa, Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro, Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López; Representaciones de los Partidos Políticos: por el Partido Revolucionario Institucional Elías Cortes López, por el Partido del Trabajo Jesús Alfredo Sánchez Cruz, por el Partido Verde Ana Karen Ramírez Pastrana, por el Partido Movimiento Ciudadano Ricardo Coronado Sanginés, por el partido MORENA Geovanny Vásquez Sagrero, por el Partido Nueva Alianza Oaxaca José Manuel Luis Vera, por el Partido Encuentro Solidario Álvaro López Pérez, el de la voz Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo presente.-----

**El Consejero Presidente,** esta Secretaría Ejecutiva le informo que se encuentran presentes la Consejeras y Consejeros Electorales, y la representación de siete Partidos Políticos, por lo que declaro la existencia de cuórum legal.-----

**Consejero Presidente:** Habiéndose declarado la existencia del quorum legal se reanuda la sesión siendo las veinte horas con cuarenta y seis minutos de este viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, por lo que solicito a la Secretaría nos recuerde la aprobación de orden del día.-----

**El Secretario:** Consejero Presidente hago de su conocimiento que dentro del punto **único** procederemos a resolver el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-63/2021** por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente identificado con la clave JDC/134/2021.-----

**El Consejero Presidente:** adelante con la consulta por favor.-----

**El Secretario:** Se consulta si es de aprobarse la dispensa de la lectura del proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-63/2021, con la salvedad de que aparezca de forma íntegra en el acta de la presente sesión, quienes este por la afirmativa sírvanse levantar la mano.( todos levantas la mano).-----

**Secretaría:** Consejero Presidente, esta secretaria le informa que la dispensa de la lectura ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

**Secretaría:** Se pone a consideración el Acuerdo IEEPCO-CG-63/2021.-----

**Consejero Presidente:** Señoras y señores está a su consideración el Acuerdo que pone a su consideración la Secretaría.-----

**La representación del partido MORENA manifiesta:** en primera instancia su desacuerdo con el sentido del proyecto, en virtud que con el mismo pareciera que nos estamos retractando en el criterio que se ha adoptado cuando a la calificación y valoración de la cuota indígena, pareciera que el TEEO quiere ser el protagonista de este proceso electoral, toda vez que en lo correspondiente a su partido político ha violado todo el principio, el IEEPCO aprueba el Lineamiento para las acciones afirmativas, en su artículo 9 establece que documentos se puede acreditar, el acta de nacimiento las representaciones lo conocen, el IEEPCO se ha forzado para proteger derechos políticos y la participación de las personas, en cambio el Tribunal está copiando y pegando las sentencias de Sala Xalapa, el expediente 866/2021, 602/2021 entre otros, que pudo revisar por litigios similares, se presentó una candidatura y su acta de nacimiento dice el TEEO en una barbaridad jurídica que porque es un municipio que elige a sus autoridades por el Sistema de Partidos Políticos, no es un municipio indígena, obviando cultura que se asiente en nacionales, por qué el INE, si lo estableció como un municipio indígena, dice TEEO que como no dice el formato que es indígena, no es indígena y entonces se niega el registro a nuestro candidato, y en ninguna parte de las 30 páginas dice que sustituyamos al candidato, el TEEO prácticamente dice quien puede ser indígena y quien no a su juicio, en las mesas de trabajo se han establecido y desde luego que el acta de nacimiento era el documento que se le daba, es decir a su juicio los lineamientos los están obviando, a la falta de esa documentación, hasta hoy tuvo que parar la campaña, por eso se valore el acuerdo que nos están poniendo a consideración.-----

**El Consejero Wilfrido Almaraz,** manifiesta que no comparte el sentido del acuerdo porque coincide con el representante de MORENA por que el Tribunal ha realizado algunas aseveraciones inexactas en la sentencia que da origen al presente Acuerdo, ya que el TEEO dice que Tuxtepec

no puede ser considerado como municipio indígena, porque no está dentro del catálogo de los municipios que rigen a sus autoridades bajo el catalogo de Sistemas Normativos Indígenas, es un criterio incorrecto, porque las comunidades indígenas están distribuidas a lo largo de todo el estado en todos los municipios y un criterio valido que se determinó cuando emitieron los Lineamientos, fue la opinión de los organismos censales entorno de la población indígena de los municipios y Tuxtepec como municipio tiene más de 40 % de personas indígenas como habitantes, entrando perfectamente dentro de los parámetros de las autoridades censales y de población inclusive este Consejo General a través de la Dirección de Partidos Políticos y Prerrogativas, entregó a los partidos el listado de estos partidos que se consideraban como indígenas, y seguramente entre ellos esta Tuxtepec, el Tribunal juzgo el asunto con parámetros federales, las acciones afirmativas para el tema de cumplimiento son diferentes a nivel federal y a nivel local, a nivel federal el INE determino que distritos debían ser indígenas y que forzosamente los partidos políticos deberían postular en esos distritos candidatos indígenas, en Oaxaca determinamos que del universo de 25 distritos de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones estaban en la libertad de postular 5 fórmulas de propietario y suplente, con adscripción indígena y afromexicana, porque no tenemos un catálogo donde forzosamente tenemos que tener la cuota indígena, además el Partido Político que postulo al ciudadano, cumplió con las 5 formulas, presentando 10 formulas, por lo tanto la inhabilitación de la candidatura indígena, es válido que un partido político postule a la misma persona, existen antecedentes en el 2016 en este mismo Instituto, en donde un partido político postulo a la misma persona y este consejo general lo aprobó, en lo personal creo que el parámetro para postular a la misma persona, es el requisito de elegibilidad y si reúne todos los requisitos no podemos negarle el registro, por eso pienso que es válido que el Partido MORENA postule a la misma persona, el acuerdo debería ser cambiado y permitirle el registro a esta persona. - - - - -

**La Consejera Jessica Jazibe Hernández García** manifiesta: que la sentencia que da origen a este Acuerdo resolvió el 9 de mayo, lo relativo al registro de Javier Niño Hernández, como candidato propietario a diputado por el distrito local 3 con cabecera en Loma Bonita de cuota indígena del Partido MORENA considerando el Tribunal los agravios relativos a una falta de esta exhaustividad de esta autoridad en la verificación del cumplimiento de la adscripción indígena del candidato, y falta de motivación en el proyecto IEEPCO-CG-45/2021, por el que se aprobó las candidaturas a diputaciones estimando procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, únicamente cuanto hace a la candidatura del ciudadano mencionado, revoca así la postulación y ordena al Partido MORENA que rectifique la candidatura y solicite el registro de una nueva postulación para la diputación del distrito 3 dentro de las 48 horas del fallo, y nos ordena pronunciarnos dentro de 24 horas, considerando que el consejo general puede pronunciarse respecto de la candidatura que solicite el partido, considerando que los criterios que menciona el Tribunal pueden ser acatables, al Consejo General le corresponde cumplirlos con las constancias que presente el partido, y pronunciarse en el sentido de negar el registro, anunciando voto particular. - - - - -

**La Consejera Carmelita Sibaja Ochoa**, manifiesta que en lo respecto a las sentencias del Tribunal no acompaña la sentencia, porque le parece que el Tribunal parte la premisa falsa, porque nos entramos en un esta pluriético y cultural, ya que el 60 % de las personas son indígenas, además de que es contradictorio de lo que determino el Tribunal, en un estado como Oaxaca, los partidos políticos tienen como su método de elección como asambleas, toda vez que hay una variedad, se parte de premisas falsas. La situación en que nos pone el Tribunal es en decidir qué cosa quiso decir y sobre eso tomar una determinación, en este sentido se repiten más veces las palabras de negar el registro, es que acompaña el sentido del acuerdo, el cual está en término de que no se pueden pronunciar en el registro. - - - - -

**La representación del Partido MORENA**, manifiesta si el acta de nacimiento será el documento conforme a los Lineamientos, para que un candidato pueda tener una adscripción indígena calificada, porque como partido han acreditado con todos los documentos, pueden no estar de acuerdo con lo que dice el Tribunal sin embargo el partido político rectifico y cumplió como lo pidió el Tribunal, en el caso que ocupa todos aprobaron la calificación indígena de su candidato, el Tribunal Electoral se atreve a revocar el registro. Lo que se está pidiendo es que puedan sostener lo que han dicho, se hace la nueva petición para que sea valorada en los términos que dijo y que se agreguen las constancias. - - - - -

**El Consejero Presidente**, no comparte el sentido del proyecto de que circula, porque considera que se debe otorgar el registro. - - - - -

**La Consejera Zaira Hipólito López manifiesta** que lo que, se está discutiendo es el proceso de adscripción autocalificada, por lo que se debe discutir no solo es la persona que se está

determinando como quien es o quien no es indígena, puede estar o no en acuerdo o desacuerdo, esta autoridad ha sido muy cuidadosa para nombrar y definir o establecer las cuotas, acompaña el proyecto porque le puede permitir crear estructuras, por lo que para mí, no sería una nueva postulación, para eso están las campañas en los medios de comunicación que se acaba con el racismo y no se debe perder de vista. -----

**La Consejera Jessica Jazibe Hernández**, el Tribunal local realiza un análisis de los documentos presentados por el Partido y en ese primer momento no se señaló a la comunidad a la que pertenecía el candidato, lo cual a juicio del Tribunal Local entre otros argumentos no agotaba para acreditar el vínculo del candidato con la comunidad, así también hace una lectura de la sentencia en su página 29, la segunda postulación que se realiza del Señor Francisco Niño, es una segunda postulación que ya ha sido candidato y ya ha sido diputado, esto demuestra que no ha tenido obstáculo para integrar un órgano colegiado y participar y ejercer sus derechos políticos electorales. -----

**El Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez** manifiesta que casi todos coinciden en que, lo que se dice en una sentencia constituye una norma individualizada, es una creación jurídica, esa norma también puede estar sujeta a interpretaciones, de acuerdo a los Tribunales Electorales debe preferirse aquella que hace a la norma jurídicamente aplicable que hace a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución, y en los Tratados Internacionales, lo conveniente es darle el sentido a la sentencia y hacerlo de acuerdo a los derechos de votar y ser votados del candidato Francisco Niño, no en sentido contrario. -----

**El Consejero Presidente:** Al no haber más intervenciones le solicito a la secretaria proceda con la sesión correspondiente. -----

**El Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente procedo a pregunta si es de aprobarse el **proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-63/2021**, por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral dictada en el expediente JDC-134/2021, por favor sírvanse manifestar el sentido de su voto: ¿Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez? en contra del Acuerdo, ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor del proyecto; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor; ¿Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García? Voto en contra y anuncio voto particular; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? En contra. -----

**Consejero El Presidente**, le informo que el **proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-63/2021**, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos con tres votos en contra, y la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García anuncia voto particular. -----  
Se insertan íntegramente el acuerdo de referencia. -----

**ACUERDO IEEPCO-CG-63/2021 RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN LOMA BONITA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/134/2021.**

## ABREVIATURAS

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DEPPYCI:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.

- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
- LINEAMIENTOS:** Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

## ANTECEDENTES

- I. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra el partido morena, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.
- II. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición y los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- III. El nueve de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

*“Primero. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021.*

***Segundo. Se niega** el registro de la candidatura postulada por el partido político MORENA, en el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.*

***Tercero. Se vincula** al partido político MORENA, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.”*
- IV. El doce de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el representante propietario del Partido Morena, mediante el cual solicitó el registro supletorio del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el 03 distrito electoral local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021.

## CONSIDERANDO

### Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre,

secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

**Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021**

7. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al juicio ciudadano señalado, conforme a lo siguiente:

***“9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.***

*Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es:*

- *Revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPPCO-CG-45/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.*
- *Negar el registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, postulado por el partido político MORENA, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.*
- *Ordenar al partido político MORENA que rectifique la candidatura y solicite el registro de una nueva postulación en el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, aportando para ello, las constancias que acrediten la pertenencia de la persona a una comunidad indígena y el vínculo que la persona candidata tiene con dicha comunidad.*
- *Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que se pronuncie sobre la nueva solicitud de registro que presente el partido político MORENA, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, tomando en cuenta que están en curso las campañas electorales. Debiendo informar a la brevedad a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo aquí ordenado, remitiendo copia certificada de las documentales con las cuales acredite dicho cumplimiento.”*

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, este Consejo General debe analizar que la solicitud de registro presentada por el Partido Morena, para la candidatura a diputación propietaria del 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, cumpla con la directrices establecidas por el Tribunal Electoral Local, así como con lo dispuesto por los artículos los artículos 38, fracción XX; 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, así como en los Lineamientos de género aprobados por este Instituto, y demás normativa aplicable.

Así entonces, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, se debe verificar lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPPCO-CG-45/2021, aprobado por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- Que debe negarse el registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, postulado por el partido político Morena, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.
- El órgano jurisdiccional local ordenó al partido Morena rectificar la candidatura y solicitar el registro de una nueva postulación en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, aportando para ello, las constancias que acrediten la pertenencia de la persona a una comunidad indígena y el vínculo que la persona candidata tiene con dicha comunidad.
- El Tribunal Electoral Local ordenó a este Consejo General, pronunciarse sobre la nueva solicitud de registro que presente el partido Morena, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicho partido presente la nueva solicitud.

Así entonces, y como se mencionó en el antecedente IV del presente acuerdo, el doce de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el representante propietario del Partido Morena, mediante el cual solicitó el registro supletorio del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el 03 distrito electoral local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/134/2021.

Con base en lo expuesto, se llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que determinó el órgano jurisdiccional local y que debería cumplir la solicitud de registro de candidatura a diputación propietaria postulada por el Partido Morena en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, así como la documentación anexa a la misma.

De esta manera, una vez realizado el análisis correspondiente se desprende que, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, en el expediente número JDC/134/2021, la solicitud de registro presentada por el Partido Morena, no cumple con lo exigido en la ejecutoria de cuenta; lo anterior toda vez que en la solicitud de registro se esta postulando de nueva cuenta al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato a Diputado propietario en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, lo cual incumple con los puntos segundo y tercero del apartado de efectos de la sentencia de la ejecutoria de mérito.

Así entonces, el Partido Morena debió presentar la solicitud de registro de una persona diferente a Francisco Javier Niño Hernández, puesto que el Tribunal Electoral Local negó registro del ciudadano a ser postulado por el partido político Morena, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita; de la misma manera, al

presentar a una persona diversa, se cumple con lo relativo a solicitar el registro de una nueva postulación en el 03 Distrito Electoral Local.

8. En virtud de lo señalado en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número JDC/134/2021, este Consejo General considera que no es procedente pronunciarse sobre la nueva solicitud de registro presentada por el Partido Morena, de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior derivado que el partido señalado, presentó de nueva cuenta como candidato al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, incumpliendo con lo ordenado por la ejecutoria de cuenta.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que remita al Tribunal Electoral Local, copia certificada del presente acuerdo, así como de las documentales presentadas por el Partido Morena, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número JDC/134/2021, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en los considerandos números 7 y 8 del presente acuerdo, no es procedente pronunciarse sobre la nueva solicitud de registro presentada por el Partido Morena, de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita, lo anterior derivado que el partido señalado, presentó de nueva cuenta como candidato al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, incumpliendo con lo ordenado por la sentencia dictada en el expediente número JDC/134/2021.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que remita al Tribunal Electoral Local, copia certificada del presente acuerdo, así como de las documentales presentadas por el Partido Morena, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

**TERCERO.** Infórmese lo acordado al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo se aprobó por mayoría de cuatro votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro y Zaira Alhelí Hipólito López.

Se aprobó con los votos en contra del Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez, de la Consejera Jessica Jazibe Hernández quien además, emitió un voto particular, y del Consejero Presidente, Gustavo Miguel Meixueiro Nájera; en la sesión extraordinaria celebrada el día catorce de mayo del dos mil veintiuno ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**Consejero Presidente:** Continúe la Secretaría. -----

**Secretario:** Consejero Presidente le informo que se han agotado los puntos en el orden del día. -----

**Consejero Presidente:** Habiéndose agotado los puntos en el orden del día, siendo las veintiún horas con cuarenta y tres minutos, de este viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, clausuro la presente sesión extraordinaria. -----

Se levanta el acta de sesión extraordinaria de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno siendo las veintiún horas con cuarenta y tres minutos, constando diecinueve fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos. -----

-----**DOY FE**-----

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**